

# ULACIT

Universidad Latinoamericana de Ciencia y  
Tecnología

ARTÍCULO CIENTÍFICO:

***ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE EL  
PROCESO COBRATORIO ACTUAL Y LA LEY  
DE COBROJUDICIAL: planteamiento del  
problema que originó la creación de la ley,  
ventajas y desventajas.***

Mariela Rojas Herrera  
Licenciatura en Derecho

I-2008

## **RESUMEN**

Debido al crecimiento desmedido de los procesos cobratorios que ingresan a los despachos judiciales, por causa de la alta demanda de contratos crediticios en la actualidad, es que se acumuló el trabajo, entorpeciendo el proceso al extremo de que se volvió lento y engorroso. Producto de esto, es que nace la LEY DE COBRO JUDICIAL. Esta Ley entrará en vigencia a partir del 20 de mayo del presente año y pretende agilizar los procesos cobratorios utilizando como principales herramientas, la oralidad y la tecnología, que si bien se pretende aplicar, no será hasta avanzado el proceso cuando se implemente en su totalidad.

El principal objetivo del artículo, es brindar no solo una explicación a la nueva ley, sino también, realizar una comparación con el actual proceso y concluir en términos legalmente objetivos, los puntos a favor y en contra que tiene la misma, tomando en consideración las novedades y los errores que se presentan.

## **PALABRAS CLAVE**

LEY DE COBRO JUDICIAL, PROCESOS COBRATORIOS, ORALIDAD, REMATES, EMBARGOS.

## **ABSTRACT**

Because of the excessive growth of the “procesos cobratorios” entering the judicial office and also, due to the high demand for credit contracts at this moment, we could take these as some of the reasons why we have accumulated work, hindering the process to the extreme that it became slow and cumbersome. As a result from this is that the LEY DE COBRO JUDICIAL” is originated. This Act shall come into effect from May 20th this year, and aims to speed up the “procesos cobratorios”, using as major tools, the orality and the technology, which although it is intended to help with this new change, it will not be until late in the process when implemented in its entirety..

The main objective of the article is to provide not only an explanation of the new law, but also, make a comparison with the current process and to conclude in legal terms the new goals, points for and against of this new act, taking into consideration the developments and the errors that arise.

## INDICE

INTRODUCCIÓN.....	7
<u>APARTADO 1</u> .....	8
Antecedentes (problema originario).....	8
Proceso actual (CPC).....	10
1. Características.....	10
2. Proceso ejecutivo simple.....	11
3. Proceso monitorio.....	12
4. Proceso hipotecario y prendario.....	13
5. Problemas.....	13
<u>APARTADO 2</u> .....	15
Ley de Cobro Judicial.....	15
1. Características.....	15
2. Innovaciones.....	17
3. El proceso monitorio.....	18
i) –definición.....	18
ii) -casos en que procede.....	18
iii) –competencia.....	19
iv) –documentos.....	19
(1) títulos ejecutivos y no ejecutivos.....	19
(2) tipos.....	19
(3) características.....	19
v) –demanda.....	19
(1) –requisitos.....	19
(2) -demanda defectuosa.....	20
vi) -Procedimiento.....	21
(1) Resolución intimatoria.....	21

(2)Oposición.....	21
(3)Allanamiento, oposición infundada, o silencio.....	22
(4) Audiencia.....	22
a- principios básicos de oralidad.....	22
b- generalidades audiencia.....	22
c- asistencia.....	23
d- documentación.....	23
e-sentencia.....	24
g- apelación.....	24
4. Procesos ejecución.....	25
i) Títulos necesarios.....	25
ii) Demanda.....	26
iii) Anotación de demanda.....	26
iv) Oposición.....	26
v) Prejudicialidad.....	26
5. Tercerías.....	27
i) Clases.....	27
ii) Efectos.....	27
iii) Procedimiento incidental.....	28
6. Embargo.....	28
i) Monto.....	28
ii) Practica de embargo.....	28
7. Remate.....	29
8. Remate en la actualidad.....	29
9. Remate en la LCJ.....	29
i) Actos preparatorios.....	30
ii) Suspensión del remate.....	31

iii) Celebración.....	31
iv) Remate fracasado.....	32
v) Remate insubsistente.....	32
vi) Impugnación.....	32
vii) Apelación.....	32
10.Disposiciones finales.....	33
i) Derogaciones.....	33
ii) Transitorios.....	33
iii) Reformas .....	33
<u>APARTADO 3</u> .....	34
Novedades.....	34
Errores .....	36
1) De redacción.....	36
2) Posibles errores de aplicación.....	36
<u>CONCLUSIONES</u> .....	40
<u>BIBLIOGRAFIA</u> .....	44

## **ABREVIATURAS**

LCJ→Ley Cobro Judicial

CPC→Código Procesal Civil

LOSBN→Ley Orgánica Sistema Bancario Nacional

## **TABLAS**

Tabla1.....	8
Tabla 2.....	9
Tabla 3.....	9
Tabla4.....	10

## **INTRODUCCIÓN**

El tema de los procesos cobratorios resulta muy actual, dado que éstos tienen un gran impacto no solo en el ámbito de la Administración de justicia sino también en el económico y financiero del país.

Es conocido que un porcentaje muy alto del circulante que manejan los despachos judiciales en materia civil, agraria y administrativa es precisamente a los reclamos dinerarios por medio de los procesos monitorios, ejecutivos simples y los de ejecución. Esto ha generado una saturación que produjo el incumplimiento del principio de justicia pronta y cumplida.

Basándose en este problema, las autoridades de la Corte Suprema de Justicia integraron una comisión para iniciar la redacción de una Ley de cobros, tomando como base el proyecto de Código Procesal General, que aun se encuentra en la Asamblea Legislativa, pero por el atraso en su aprobación, se presentó ante la Asamblea un nuevo proyecto con la ley de cobro. Con esta nueva ley, lo que se pretende es agilizar los procesos cobratorios de tal forma que procesos que hoy tardan hasta cinco años en ser resueltos puedan tener una sentencia hasta en tres meses (*ídem*).

La LEY DE COBRO JUDICIAL, número 8624, publicada en la Gaceta el 20 de noviembre de dos mil siete, entrará en vigencia el 20 de mayo de año dos mil ocho. Esta ley unifica los procesos ejecutivos y monitorios en este último pero con características nuevas y lo más importante, con la incorporación de la oralidad en el proceso.

## APARTADO 1

### **Antecedentes** (problema originario)

Se sabe que en la actualidad las transacciones monetarias y los créditos son utilizados cada vez con mucha más fuerza, ya que nuestra sociedad se convierte cada día más consumista, y la publicidad provoca que se incremente su deseo de comprar para adquirir cierto grado de status económico. Nos lo ejemplifica muy bien Hernández (2004), señalando que las personas ahora recurren a los distintos oferentes crediticios no solo para la adquisición de bienes o servicios lujosos sino también para adquirir créditos con el fin de tener acceso a la salud, vivienda, educación, etc.

Tomando en consideración lo anterior, se puede notar que este fenómeno ha desencadenado un problema gigantesco: al haber tantos créditos, hay también un aumento desmedido de procesos cobratorios en los distintos despachos judiciales, lo que ha ocasionado una sobrecarga de trabajo que consecuentemente provocó que el sistema colapsara. En la actualidad, los procesos cobratorios ocupan el 80% de la carga en los juzgados civiles (Vargas, 2006). Todo esto ha causado que los usuarios se quejen del mal funcionamiento de los juzgados y de que no se cumple el “principio de justicia pronta y cumplida”, pues procesos sumarios, ejecutivos simples, duran hasta dos años en resolverse (Legislación Actual, 2006).

Para ejemplificar la cantidad de casos que ingresan a los despachos civiles para ser resueltos, se incluyen los siguientes cuadros:

<b>TABLA 1</b>	
<b>CANTIDAD DE PROCESOS CIVILES</b>	
<b>20.396</b>	<b>PROCESOS</b> cobratorios ingresaron durante el primer semestre del 2007 a los Juzgados de Menor y Mayor cuantía en todo el territorio nacional.
<b>26.280</b>	<b>CASOS</b> por demandas menores a los ¢600.000 se calcula recibirán al cierre del año 2007 los Juzgados Civiles de Menor Cuantía de San José.
<b>4.161</b>	<b>EXPEDIENTES</b> atenderá en materia cobratoria durante el año 2007 solo el Juzgado Cuarto Civil de Menor Cuantía de San José.
<b>2.000</b>	<b>NOTIFICACIONES</b> tiene pendientes de ejecutar el Juzgado Cuarto de Menor Cuantía. En la diligencia se dura hasta seis meses por las dificultades para localizar a los deudores

**Fuente:** Arguedas, C, La Nación. 2007.

La tabla anterior muestra que de enero a junio del año 2007 ingresaron veinte mil trescientos noventa y seis procesos cobratorios en todos los despachos

civiles de mayor y menor cuantía del país, aun cuando se esperaba una cantidad mayor para el segundo semestre del mismo año. Visto unitariamente, solo el Juzgado cuarto atendió un poco más de cuatro mil procesos cobratorios. Además, esta tabla indica que existe un número relativamente alto de expedientes sin circular debido a la imposibilidad de notificar a los demandados.

<b>Tabla 2</b>				
Causas ingresadas en materia civil considerada en sentido amplio				
<b>Materia</b>	<b>2006</b>	<b>2005</b>	<b>2004</b>	<b>2003</b>
<b>Civil</b>	<b>78.979</b>	<b>74.659</b>	<b>78.287</b>	<b>74.786</b>
Familia	24.256	24.266	23.754	22.596
Contencioso – Administrativo	31.311	26.755	24.117	23.032
Legal	19.868	19.586	20.454	20.398
Pensiones Alimentarias	23.268	23.827	23.433	22.297
<b>Total</b>	<b>177.682</b>	<b>169.093</b>	<b>107.045</b>	<b>163.109</b>

**Fuente:** Centro de estudios de Justicia de las Américas. 2006.

La tabla 2 hace una comparación del aumento gradual que han tenido los casos civiles desde el año 2003 hasta el 2006, y si se compara con el resto de las materias en sentido amplio se nota que de hecho los procesos civiles ocupan el mayor número de casos. Esto solo con respecto al ingreso de asuntos para ser resueltos.

<b>Tabla 3</b>				
Causas resueltas en materia civil considerada en sentido amplio				
<b>Materia</b>	<b>2006</b>	<b>2005</b>	<b>2004</b>	<b>2003</b>
<b>Civil</b>	<b>45.554</b>	<b>47.220</b>	<b>51.861</b>	<b>46.313</b>
Familia	20.954	23.730	23.591	18.989
Contencioso – Administrativo	15.129	15.297	15.757	11.771
Legal	23.148	21.248	21.610	17.798
Pensiones Alimentarias	11.499	10.073	9.486	10.329
<b>Total</b>	<b>116.284</b>	<b>117.568</b>	<b>122.305</b>	<b>105.200</b>

**Fuente:** Centro de estudios de Justicia de las Américas. 2006.

Ahora, con respecto a la tabla 3, se puede observar el número de causas resueltas, la tabla muestra que el menor número de expedientes resueltos se presenta en la rama de materia civil.

<b>Tabla 4</b>				
Tasa de resolución en materia civil considerada en sentido amplio				
<b>Materia</b>	<b>2006</b>	<b>2005</b>	<b>2004</b>	<b>2003</b>
<b>Civil</b>	<b>57</b>	<b>63</b>	<b>62</b>	<b>61</b>
Familia	86	97	99	84
Contencioso – Administrativo	48	57	65	51
Legal	116	108	139	87
Pensiones Alimentarias	49	42	40	70
<b>Anual</b>	<b>65</b>	<b>69</b>	<b>114</b>	<b>64</b>

**Fuente:** Centro de estudios de Justicia de las Américas. 2006.

Así, se observa que la tasa de procesos cobratorios es superior a la del resto de casos. Sin embargo, la cantidad de expedientes resueltos en esa materia no es proporcional, ya que se resuelven más asuntos de familia que de civiles.

En relación con esto, Mora (2005) realiza ciertas observaciones al sistema judicial de América Latina, especialmente enfocado al caso de Costa Rica. El autor menciona que estos sistemas son bastante criticados por los usuarios, ya que resultan lentos, poco transparentes, a veces corruptos, ineficientes e ineficaces. Un aspecto que llama la atención es que en algún momento en los despachos judiciales no había mayor regulación y el juez decidía cómo llevar el orden del despacho. La meta principal era estar al día, entonces, en caso de exceso de trabajo, las resoluciones se resolvían creando nuevos despachos. No obstante, analizando los datos indicados anteriormente, estaríamos contando con un aproximado de veinte despachos, por lo que esta no es obviamente la solución correcta.

### **Proceso Cobratorio Actual (Código Procesal Civil)**

#### Características

- a. **Predominio del sistema escrito:** el sistema es predominantemente escrito ya que el proceso se tramita casi en su totalidad de esa manera, dejando apenas ciertos actos a la oralidad, como la conciliación

Las principales características de este sistema son las siguientes:

- La relación entre las partes y el juez y eventuales terceros es por medio de la escritura.
- La incoación de una demanda obliga al juez a dar traslado a la contraparte de lo que la otra pide, por medio de una resolución.
- La resolución judicial requiere de una notificación y la fijación de un plazo para evacuar el traslado.

- Por último, no se da la concentración de la actividad procesal, pues esta se diluye y rompe por las razones anteriores, además, de que se permite la delegación de funciones (Rodríguez, 1999).
- b. **Presume la oposición del deudor:** en este tipo de procesos, aunque se emite una resolución previniendo el pago al demandado, este se puede oponer a la demanda, con todas las excepciones pertinentes (Parajeles, 2008). En el proceso monitorio el juez emite sin previo contradictorio una orden de pago dirigida al demandado, y le señala, al mismo tiempo, un plazo durante el cual él puede provocar el contradictorio, esto en el caso en que se oponga. Este plazo es de diez días (Arguedas, 2002).
  - c. **Está diseñado por títulos:** dependiendo del título que se tenga, así será el tipo de procedimiento que se deberá tramitar. De esta forma, si se tiene un documento con fuerza ejecutiva como por ejemplo un pagaré o una letra de cambio, etc., se tramita un proceso *ejecutivo simple*. Si el documento carece de fuerza ejecutiva se tramita un proceso *monitorio*. En el caso de los procesos de ejecución se tramitará un ejecutivo *hipotecario* si se tiene una hipoteca inscrita, o bien, un *prendario* si el documento que se aporta es una prenda inscrita (Araya, 2008).
  - d. **Diseñado por cuantía:** existen despachos de menor y mayor cuantía, de tal forma que si la pretensión del proceso cobratorio es igual o menor a seiscientos mil colones (monto que subirá a dos millones a partir del 1 de marzo) le corresponderá resolverlo a algún despacho de menor cuantía; y si el monto es superior a los seiscientos mil, el encargado de resolverlo será un juzgado de mayor cuantía (Parajeles, 2008).
  - e. **Depende de las partes y el juez:** al ser un proceso escrito, el juez debe esperar, por el principio dispositivo, a que las partes realicen las diligencias pertinentes para poder darle curso al proceso. Un ejemplo muy claro de esto es cuando la parte actora no menciona en la demanda la dirección para notificar al demandado, e indica que ese dato será aportado oportunamente, por lo que el juez debe esperarse para notificar al demandado (Parajeles, 2008).

### Procedimiento actual

#### PROCESO EJECUTIVO SIMPLE:

El ejecutivo simple es un proceso cobratorio llamado de esa manera porque es un proceso sumario donde se cobra un título que debe tener carácter ejecutivo. Ese título no tiene garantía, por lo que se le llama título simple. Además del ejecutivo simple, se pueden enumerar el monitorio del art. 502, el hipotecario del art. 660, y el prendario art. 674, todos del Código Procesal Civil (Parajeles, 2002).

La existencia de un título ejecutivo es el supuesto fundamental para que se pueda iniciar el juicio ejecutivo. Por esta razón, la demanda del juicio debe estar acompañada de este documento; ya que este es el que “funda” o es la “base de la

acción”, es decir, de estos documentos se “emana el derecho que se involucre” (Ovalle, 1999).

Los Títulos Ejecutivos Civiles se podrían definir como el instrumento que trae aparejada ejecución contra el obligado, de modo que en su virtud se puede proceder sumariamente al embargo y venta de los bienes de deudor moroso para satisfacer al acreedor (Ovalle, 1999). Entonces, para que haya un proceso ejecutivo se necesita tener un título ejecutivo, que deba, además de ser creado por una ley, cumplir con los requisitos para que sea procedente. Por lo tanto, no basta con que exista una ley que le de carácter ejecutivo al título, porque si no cumple con los requisitos no sirve. Esos requisitos deben constar en el propio documento y no pueden complementarse con otros documentos para adquirir ejecutividad (Parajeles, 2001).

El procedimiento comienza con la demanda que debe cumplir con los requisitos del artículo 433 CPC, además de los no indispensables regulados en los artículos 136,114, 221 del mismo Código. De no cumplirse con los requisitos indispensables, la demandad será inadmisibile según artículo 291. Cumplidos los requisitos indicados anteriormente, se da traslado a la demanda por 5 días, según art. 433, segundo párrafo. Es en este momento cuando el demandado puede oponer las excepciones y contestar la demanda. No hay doble audiencia para contraprueba. Se pasa luego a la recepción de prueba y se resuelve en sentencia. La sentencia debe darse en 10 días a partir del día siguiente al último en que se recibe prueba. Las partes tienen 5 días para plantear apelación en los casos de mayor cuantía y 3 en los de menor (Parajeles, 1995).

Los procesos ejecutivos simples poseen ciertas particularidades: solo se puede cursar la demanda si se tiene un título ejecutivo conforme al art.440 CPC., y en cuanto a la cuantía, se rige según el art. 17. 3 CPC. Además de los requisitos citados, para los procesos sumarios se debe cumplir con los del art. 439 CPC: se tiene que solicitar el despacho a ejecución y el decreto de embargo. Todo lo demás es igual (Parajeles, 1995).

### PROCESO MONITORIO

En los procesos monitorios se debe cumplir también con los requisitos para los ejecutivos simples, son estimables igual que ellos. La competencia por territorio se da por el art. 24 y el documento idóneo contendrá los siguientes requisitos: original, firmado por el deudor, sin fuerza ejecutiva, y que sea una obligación dineraria líquida y exigible. De cumplir con esto, se hace una prevención al demandado para que pague (como no hay título ejecutivo no procede decretar embargo con la resolución inicial), si hay oposición y es inadmisibile, hay sentencia estimatoria; si no, hay un auto remisorio a la vía ordinaria o abreviada para que se discuta (Parajeles, 1995).

Con respecto a los procesos monitorios el mismo autor indica que la jurisprudencia ha reiterado que, con base en el artículo 502 del CPC, existen cinco requisitos básicos, a saber: que se trate de un documento original, que este

documento no tenga fuerza ejecutiva, que se encuentre firmada por el deudor ( la falta de la firma no sería un problema de inejecutividad sino de inexistencia de la obligación), que conste una obligación dineraria y que el documento valga por sí mismo. De faltar alguno de estos requisitos, la demanda sería rechazada *ad portas* (Parajeles, 2002).

## PROCESOS HIPOTECARIOS Y PRENDARIOS

Parajeles (2001) menciona que en los procesos hipotecarios se debe hacer una renuncia expresa y concisa del deudor a los trámites de un proceso ejecutivo, de esta forma se pasaría de una vez a la ejecución, sea directamente al embargo y remate de los bienes sin necesidad de un proceso declarativo, mientras que en los prendarios no se requiere que el deudor haga esa renuncia, pues es suficiente con la inscripción de la prenda en el registro.

### Problemas

El principal problema que presenta nuestro proceso civil lo constituye el hecho de que se trata de un proceso esencialmente escrito. Ciertamente, los tribunales de nuestro país se convierten en depositarios de "libros" de biblioteca más que de expedientes y el proceso se convierte en algo engorroso, burocrático e interminable; es un sistema que no da la talla, pues nos conduce a la utilización de un método poco flexible y desactualizado en la resolución de los casos. Sáenz (1997), coincidiendo con la mayoría de los autores que tratan el tema de la oralidad, menciona que los procesos que son primordialmente escritos adolecen de muchas trabas que provocan que el procedimiento se torne lento y poco funcional, al menos esa ha sido la queja de los usuarios.

De esta manera, dentro las garantías básicas que constantemente se violan en el proceso civil, están: el derecho de acceso a los tribunales, jueces independientes e imparciales, duración razonable del proceso, igualdad de las partes, publicidad de los procesos y además no hay obligación de motivar la sentencia (Sáenz, 1997). De hecho, por ser el proceso predominantemente escrito, existen algunos problemas como por ejemplo la ausencia del elemento de inmediación, falta de publicidad, hay una impunidad de toda resolución judicial con suspensión generalmente del proceso principal, existencia del sistema de prueba legal o prueba tasada y una lentitud del trámite (Centro de estudios de Justicia de las Américas, 2006). Este último es el que se puede señalar como el principal problema de nuestro sistema civil, el cual se ha visto reflejado principalmente en los procesos cobratorios.

Así que, el problema nace debido a que el sistema escrito no está funcionando satisfactoriamente. Dicho de otro modo, del sistema escrito se deriva una serie de problemas que han provocado el estancamiento del volumen circulante de expedientes en los despachos civiles, y por ende han creado la necesidad de pensar en alguna solución. En este caso, esa solución ha sido la Ley de Cobro Judicial.

Tomando en consideración que la mayoría de los casos que entran a los distintos juzgados son cobratorios, se creó una ley especializada en este tipo de procesos, la cual pretende aligerar el trámite y descongestionar los despachos, de modo que los juzgados civiles puedan estar al día y el usuario tenga una mejor respuesta para solucionar sus conflictos, al menos los cobratorios.

## APARTADO 2

### Ley de Cobro Judicial

Esta ley entrará en vigencia el 20 de Mayo del presente año 2008, ya que quedó ratificada el 20 de noviembre del año anterior y según el artículo 39 de la Ley en mención rigen seis meses después de su aprobación. La Ley de Cobro Judicial plantea la posibilidad de mejorar los tiempos de respuesta en todos los procesos civiles ya que, eliminando el 80% de procesos cobratorios de los juzgados convencionales, se permitirá que el resto de los asuntos sea ágil son palabras del Parajeles (2008) en un seminario sobre esta Ley y que expresan lo que se espera de ella. Sin embargo, lo correcto es analizarla desde un punto de vista objetivo para que sea aplicada de la forma correcta y para que se corrijan posibles errores sobre la marcha.

### Características

La Ley de Cobro Judicial presenta una serie de características importantes que casualmente se contraponen a las características de los procesos cobratorios actualmente (Parajeles, 2008).

- a. **Es un proceso primordialmente oral:** la oposición fundada se sustenta, dentro del nuevo proceso de cobro, a través de audiencias orales, donde los alegatos y pruebas deben practicarse en único acto concentrado con inmediación y publicidad (Pacheco, 2007). La ley establece en los artículos 4, 5 inc 5 y 35 el procedimiento oral que se llevará a cabo si hay oposición o si surge alguna otra diligencia, tema que será abordado más adelante en el momento oportuno.

En este sentido, el artículo más importante es precisamente el 35 que instaure dentro del proceso, para todas las diligencias que no aborda la ley pero que se siguen aplicando como están en el actual Código Procesal Civil, la aplicación de la oralidad. A manera de ejemplo, los incidentes podrán ser planteados en los procesos cobratorios de la nueva ley, pero cumpliendo con el requerimiento del artículo 35 se deben tramitar de forma oral, donde en una audiencia quien planteó el incidente tiene la palabra de primero, luego la otra parte para ejercer su defensa y el juez de inmediato debe resolver.

Al respecto, es importante analizar los puntos de vista acerca de la oralidad en el aspecto de las ventajas o posibles situaciones desventajosas que este sistema trae consigo.

### Ventajas y Desventajas de la oralidad:

Una de las ventajas del proceso oral es que las pretensiones de las partes, la prueba y demás alegatos se resuelven en una o más audiencias con la presencia del juez, quien dará el fallo inmediatamente después de concluida la

audiencia. Entonces, la oralidad facilita la vinculación entre las partes y el juez, y permite la concentración de la actividad procesal en una o en pocas audiencias. En la audiencia, el juez va formando su convicción a medida que se produce la prueba y se desarrolla el debate (Rodríguez, 1999).

Por su parte, Hernández (2004) elabora un análisis de la oralidad en el sistema, e indica que no es la varita mágica para enderezar y acelerar el proceso pero que si tiene sus ventajas, como que viene a ser la expresión más genuina de la garantía de audiencia. Para el Estado es bueno porque se asegura conflictos fallados mejor por la inmediatez, además de que el proceso se socializa al ser más barato.

Como desventaja del proceso oral se podría decir que es bastante costoso y que nuestro sistema judicial carece de suficientes recursos económicos, esto porque necesita una base con salas de audiencias, mayor número de jueces, etc. (Rodríguez, 1999).

- b. **Se presume la no oposición del deudor:** Existen únicamente cuatro excepciones materiales: pago, prescripción, falsedad y falta de exigibilidad, donde se sería factible alegar otras excepciones de fondo, como por ejemplo falta de exigibilidad por no tener legitimación. Con esto, lo que se pretende es que el deudor no se pueda oponer a la demanda sino a la sentencia intimatoria dictada en su contra. Esto dará mejores resultados si los acreedores redactan de una forma correcta las demandas cobratorias. Muchos autores y jueces, e incluso abogados litigantes temen que esta ley vaya a ser un arma más para que los grandes acreedores como los bancos la utilicen en contra de los deudores con demandas infundadas, ya que por las nuevas condiciones sea permitido.
- c. **Procesos diseñados por obligaciones:** Con la Ley de cobros sólo hay dos tipos de procesos, los monitorios y los procesos de ejecución. Esto se debe a que a partir del 20 de mayo del 2008, el proceso a seguir se escogerá de acuerdo con el tipo de obligación que el acreedor pretenda cobrar. De esta forma, si se trata del cobro de obligaciones personales, léase, títulos valores o deudas quirografarias respaldadas por un documento en donde conste una deuda líquida y exigible, corresponderá un proceso monitorio, el cual se desarrollará exhaustivamente más adelante. Asimismo, de existir un documento donde conste una obligación real, sea una hipoteca o una prenda inscrita, se deberá tramitar un proceso de ejecución. Más adelante también se desarrollará ampliamente el tema de los procesos de ejecución en la ley.
- d. **No importa la cuantía:** Este punto está íntimamente ligado al siguiente, y es que según el artículo 1 de la LCJ, la cuantía es irrelevante para efectos de tramitación (en la actualidad dependiendo de la cuantía así serán de mayor o de menor y dependiendo de ese elemento serán resueltos en

despachos de mayor o de menor cuantía) puesto que se crearán juzgados especializados en la materia cobratoria. Lo anterior no significa:

- Que ya no se deban estimar las demandas, ya que la cuantía sí será relevante para efectos de apelación, pues si se tratara de un asunto de menor cuantía, la apelación la conocerá un solo integrante del Tribunal Superior Primero Civil,
- Y si por el contrario, la cuantía fuera mayor, la conocerá el Tribunal Superior Primero pero de forma colegiada. Un aspecto a tomar en consideración en este sentido es que a partir del 1 de marzo de 2008, la cuantía se fijó en dos millones para ser menor cuantía.

e. **Creación de juzgados especializados:** La Ley prevé la creación de juzgados especializados en materia cobratoria, de tal forma que:

- se sacaría de los tribunales convencionales la carga que genera ese tipo de procesos y,
- se crearían juzgados que solo conozcan sobre el tema, de ahí que no importe la cuantía.

Con respecto a la manera como se implementará el funcionamiento de los tribunales especializados ha dicho Seing (2008) que ya se tiene una plataforma que soportará esa base. Sin embargo, se comenzará por establecer un juzgado especializado en cobros en Goicoechea y después en el primer circuito judicial de San José (Vizcaíno, 2007).

### Innovaciones

Vizcaíno (2007), mencionando lo que Parajeles llama novedades importantes, menciona las cinco que él considera son las más relevantes de la Ley. Estas son:

1. La unificación de los procesos cobratorios, lo que significa que todos los ejecutivos simples, monitorios, se tramitarán como procesos monitorios, pero no como los de hoy, sino con algunas modificaciones (art. 1 LCJ).
2. Lo único que constará en documentos escritos será la demanda y la contestación a la misma; de ahí en adelante todo se resolverá en una audiencia oral (5.5 LCJ).
3. Con los embargos, el cambio se dará principalmente con la inclusión del aspecto tecnológico, ya que se pretende hacer los mandamientos al registro directamente por correo electrónico (art. 18.1 LCJ).
4. Los remates serán más rápidos porque el procedimiento consistirá en que en un solo edicto se fijen las tres fechas y las bases, en caso de que el primero resultara insubsistente o fracasado (art.21.4 LCJ).
5. El último punto novedoso será que los acreedores gozarán del mismo grado, no existirá superioridad entre ellos.

## El proceso monitorio

A grandes rasgos así sería el nuevo proceso monitorio: se haría una “resolución intimatoria”, una especie de sentencia anticipada, mediante la cual el demandado recibe una notificación donde se le condena a pagar la suma que se indica en el documento. El demandado cuenta con cinco días para oponerse. Si insiste en que el documento no es fehaciente o que tiene problemas, entonces se recurre a una especie de juicio rápido, regido por el principio de oralidad (art., 5.1 LCJ citado en Mata, 2007).

### **-casos en que procede**

Según el artículo 1.1 de la LCJ, se tramitará, mediante el proceso monitorio, el cobro de obligaciones dinerarias líquidas y exigibles, fundadas en documentos públicos o privados con fuerza ejecutiva o sin ella. En este caso, se puede observar como novedad que el documento puede gozar o no de fuerza ejecutiva, ya que, comparándolo con el proceso actual, se sabe que si se tiene un documento con fuerza ejecutiva se debe tramitar en un ejecutivo simple y por el contrario, si el documento carece de dicha fuerza se conocerá en un proceso monitorio. Con la LCJ se elimina esa distinción y ambos tipos de documentos se tramitarán en el monitorio.

Asimismo, analizando el artículo se observa que las obligaciones que serán cobradas en esta vía son únicamente las dinerarias, las cuales difieren de las de valor en cuanto al objeto debido. En las dinerarias se debe un *quantum* económico cierto, se conoce su monto. Mientras que en las obligaciones de valor, se debe un *quid*, un valor abstracto, no determinado, donde el dinero está presente en la solución (Méndez, 2007).

Cuando el artículo se refiere a que las obligaciones deben ser líquidas y exigibles está mencionando otro requisito de admisibilidad. La liquidez de la obligación se relaciona con que la medida de prestación esté determinada, así se determina el monto exacto reclamado. Además, la exigibilidad se refiere al tiempo en que el acreedor podría exigir el pago de la deuda (Araya, 2008).

### **-competencia**

Se pretende crear juzgados especializados en materia cobratoria, primero en los dos circuitos judiciales de San José, Primer Circuito y Goicoechea. En estos juzgados no importará la cuantía ya que serán creados solo para resolver materia cobratoria. Sin embargo, mientras no existan estos juzgados en el resto del país será competente el juzgado civil según la estimación del asunto (Art. 1.2 LCJ).

No obstante, además de lo establecido en el artículo citado, se debe considerar la competencia por territorio, la que se regula en el artículo 24 del CPC, y establece que le corresponde al juez del domicilio del demandado, aunque es prorrogable (Méndez, 2007).

## **-documentos**

### Tipos de Documentos (Art. 1 LCJ):

- Públicos.
- Privados.
- Ejecutivos: serán títulos ejecutivos los establecidos en el artículo 2 inciso 2 de LCJ.
- Sin fuerza ejecutiva.

En relación con los documentos públicos es necesario consultar el Código Procesal Civil, artículos 369, 370 y 371. Sobre los privados, 368, 379 y 371 del mismo cuerpo legal (Méndez, 2007).

### Características (Art. 2.1 LCJ):

- Original.
- Copia certificada: Este tipo de documento tiene íntima relación con el artículo 70 párrafo 5 de la LOSBN.
- Soporte físico firmado.
- A ruego de parte con dos testigos
- Por otro medio equivalente, sea alguno tecnológico: Ejemplos de ese tipo de medio puede ser: la huella digital o la firma digital.

Entonces, el documento base podrá estar fundamentado en un soporte físico, entiéndase papel, o bien en soporte digital, como en un correo electrónico. Podemos ver que este artículo coincide con lo establecido en el actual CPC, artículo 368, que haciendo referencia a ejemplos de documentos termina diciendo: “y en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo” (Méndez, 2007).

Por último, con respecto al punto número tres es preciso decir que la forma correcta para que se derive una obligación del documento es mediante la firma del deudor o bien, por otro medio equivalente, pues un documento sin firma no podría ni siquiera llamarse de este modo, es un simple papel incapaz de hacer ejecutar una obligación (Méndez, 2007).

## **-demanda**

### (1) -requisitos

El escrito de demanda debe contener los requisitos que establece el artículo 3.1 LCJ, que son:

- Los nombres y calidades de las partes.

- Exposición sucinta de hechos.
- Fundamentos de derecho.
- Petición.
- Las sumas reclamadas por capital e intereses.
- Estimación.
- Medio para atender notificaciones.
- Lugar para notificar al demandado.

Con respecto a estos requisitos lo novedoso es que el actor solo puede señalar medio y no lugar para sus notificaciones, este podría ser fax o correo electrónico. Mientras que, como al demandado debe notificársele personalmente, en la primer resolución se tiene que dar una dirección.

#### (2) -demanda defectuosa

El artículo 3.2 de LCJ establece que si no se cumplen los requisitos establecidos se prevendrá que se subsanen dentro de un plazo de cinco días. Si no se corrigen dentro de ese plazo la demanda será inadmisibile.

Si se tratara de una omisión de firmas se mantiene el funcionamiento actual, si la firma que se omitió fue la del abogado autenticante, se debe dar plazo de tres días para que corrija. Si es la firma del actor la que falta es rechazada *ad portas* la demanda, ya que no existe al acto de voluntad. Igualmente, será rechazada de plano la demanda en la que del documento base se desprenda que no cumple con los requisitos o casos en los que procede el proceso monitorio.

Araya (2008) opina que si la demanda contempla el reclamo de sumas que son evidentemente superiores a las que debe cobrar, pues se están cobrando intereses corrientes y moratorios al mismo tiempo, o se pretende cobrar un monto superior al establecido en el documento por concepto de capital, etc., se debe hacer un rechazo parcial de la demanda sobre el exceso.

En el caso anterior se considera que lo correcto es rechazar la demanda de plano en su totalidad ya que si bien se puede notar el exceso, no es obligación del juez hacer los cálculos de debió hacer el actor. Se debe castigar con la inadmisión de la demanda por dos razones: primero para evitar oposición del deudor y segundo para evitar el cobro excesivo por parte del acreedor.

## **–procedimiento**

### (1) resolución intimatoria

Si el escrito de demanda cumple con los requisitos del artículo 3.1 y el documento es idóneo, según el artículo 1 y 2.1 LCJ, entonces se dictará una resolución llamada INTIMATORIA, prevista en el artículo 5. 1 LCJ en la que:

- se admitirá la demanda,
- se le ordenará al deudor el pago de los extremos reclamados de capital, intereses liquidados, y los intereses futuros, las costas,
- y se le otorgará un plazo de quince días para que cumpla o se oponga (Araya, 2008).

Así, esta resolución tiene carácter de sentencia anticipada, pues ordena el pago, decreta el embargo y dicta el plazo para su cumplimiento. También, señala el medio para atender las notificaciones (Parajeles, 2008).

En relación con el embargo aparece una distinción. Si hablamos de que documentos con fuerza ejecutiva o sin ella, serán tramitados sin distinción en un proceso monitorio, existe un punto para el que sí importa que el documento que se pretende cobrar sea título ejecutivo, y ese es el embargo. Resulta que si el documento es ejecutivo, a petición de parte se decretará el embargo en la resolución intimatoria, pero si el documento carece de ejecutividad y se quiere embargar se deberá rendir garantía (Art. 5.2).

### (2) Oposición

En relación con la oposición, se encuentra el artículo 5.4 LCJ que menciona las cuatro excepciones materiales que caben por el fondo:

- Prescripción.
- Falsedad del Documento.
- Falta de exigibilidad.
- Pago.

Es bueno recordar que la LCJ no deroga ni modifica la normativa relacionada con los documentos base para fundamentar los procesos cobratorios. Así que, por medio de la tercera excepción, podrían oponerse todas las defensas que les caben. Entonces, en esta línea de pensamiento, se podría afirmar que se pueden oponer excepciones, cartulares, reales y personales (Méndez, 2007).

Del mismo modo, dice el artículo 5.1 que para fundamentar esas excepciones o la oposición únicamente será procedente el ofrecimiento de prueba útil, pertinente y admisible (se considera prueba *útil* la que produce certeza sobre la

existencia o no de un hecho debatido; prueba *pertinente* aquella que tiende a probar hechos controvertidos; y prueba *admisible*, la que tenga relación directa con los hechos y la pretensión).

### (3) allanamiento, oposición infundada, o silencio

En caso de que el deudor no conteste en el plazo de quince días que se otorga en la resolución intimatoria (silencio), Haya aceptado la deuda (allanamiento), o,

Se haya opuesto pero con una oposición infundada o sea, sin prueba o bien con prueba que no sea útil, admisible y pertinente, entonces se procederá SIN MAS TRÁMITE a la ejecución de la resolución intimatoria (Parajeles, 2008).

### (4) audiencia

La audiencia se llevara a cabo cuando no se cumplan los tres supuestos citados en el apartado anterior. Esta audiencia se realizará de acuerdo con el sistema oral y cumpliendo con sus principios.

## **a- Principios básicos de oralidad**

Para López (2001) la oralidad es un sistema que se compone a la vez de los siguientes principios complementarios:

La inmediatez: cuando las comunicaciones y demás relaciones entre partes y de las partes con el juez se dan cara a cara y de forma inmediata. Se deriva de la relación tiempo y lugar, de tal forma que existe intermediación cuando las actividades se desarrollan simultánea y espacialmente entre presentes, de modo que cada uno perciba directamente con los sentidos lo que dicen o hacen los otros.

El principio de concentración: supone el examen de toda la causa en una o en pocas audiencias próximas, de tal forma que exista un acercamiento procesal entre la discusión del proceso y su decisión.

El principio de publicidad: se dice refuerza la imparcialidad y neutralidad de los jueces, o sea, constituye un instrumento de democratización de la justicia. Solo es posible en procesos orales, por supuesto.

## **b- Generalidades de trámite de la audiencia**

La audiencia oral, que se dará únicamente en caso de que el demandado funde su oposición como se mencionó antes, se encuentra regulada en el artículo 5.5 de LCJ. Ella se llevará a cabo bajo el siguiente orden de aspectos:

- El juez hará un informe en el que les comunicará a las partes el objeto del proceso y el orden en que se conocerán las cuestiones a debatir.

- De seguido, el juez intentará provocar la conciliación, además la ratificación y demás proposiciones que no le queden claras al Tribunal. La contestación por el actor de las excepciones, ofrecimiento y presentación de contraprueba. Además, la recepción, admisión y práctica de la prueba. Posteriormente, se fija el objeto del debate y se resuelve sobre alegatos de diligencias defectuosas. Luego se dan las conclusiones y se dicta la sentencia de inmediato.
- La dirección de la audiencia estará a cargo del juez (Art. 4.4).

Algo importante es que el orden establecido en la norma debe respetarse.

### **c- Asistencia**

Todos los aspectos de forma relacionados con las audiencias orales se encuentran regulados adecuadamente en la ley, pues se trató de crear un artículo que aunque bastante extenso, sea lo suficientemente claro para limitar y no permitir la incomparecencia a las audiencias. Esto se encuentra dispuesto en el artículo 4 de LCJ.

Según esta ley, las partes deben comparecer a las audiencias personalmente o representados por abogados; y si es así, los abogados deben asegurarse de asistir (Art. 4.2.1). Si alguna de las partes falta sucederá lo siguiente:

- Si es el actor el que falta, la demanda se tiene por desistida y se le condenará en costas.
- Si el demandado falta, el juez dictará sentencia de inmediato, salvo que sea necesario practicar prueba.
- Si ninguno comparece, el proceso se tiene por desistido sin condena en costas (art. 4.2.2).
- Si es el juez quien no llega, de inmediato se señalaría hora y fecha para la nueva celebración de la audiencia (Art., 4.2.3).

En este artículo se impusieron sanciones derivadas de la incomparecencia con el fin de procurar la celebración de la audiencia de la forma más concentrada posible (Méndez, 2007).

### **d- Documentación**

La ley exige que cada juez que realiza una audiencia lleve un registro, de forma tal que tenga los datos de fecha, hora, naturaleza de la audiencia, partes, testigos, y demás que participen en ella (Araya, 2008). A pesar de lo anterior, el Dr. Parajeles menciona que este trámite resulta innecesario pues fue creado para procesos de conocimiento complejos.

Existen tres formas de documentación establecidas claramente en el artículo 4.5 de LCJ:

1. Imagen.
2. Sonido.
3. Acta.

Sin embargo, es necesario aclarar que cuando la ley entre en vigencia no se empezará con un equipo de grabación de imagen y sonido pues no se cuenta, hasta la fecha, con los recursos necesarios suficientes para trabajar así. No obstante, queda previsto para cuando se pueda. Nótese que en dado caso, si no hubiera tampoco audio se tomará nota mediante un acta y así quedará consignado lo que pase en la audiencia (Parajeles, 2008).

#### **e- Sentencia**

En sentencia se determinará si se confirma o se revoca la resolución intimatoria. Por supuesto, la sentencia será dictada de forma oral una vez finalizada la audiencia, esto de acuerdo con lo establecido en el artículo 35 de LCJ. Aunque vale la pena mencionar que la audiencia quedará debidamente documentada por medio de la grabación que se manejará como se dijo en el apartado anterior. Otro punto de gran relevancia que se desprende de esta nueva práctica es que las partes quedan notificadas de la sentencia con el dictado en ese momento, y por tal razón pueden recurrirla de forma oral o en el plazo de tres días de forma escrita.

En cuanto a los requisitos de la sentencia se debe tomar en consideración que la ley en su artículo 38 menciona que las normas supletorias serán el Código Procesal Civil, así que los requisitos previstos en el Código están dispuestos en el artículo 155 del CPC., sea que se deba resolver sobre todos y cada uno de los puntos que hayan sido objeto de debate. Así, que no es posible conceder más de lo pedido, y se debe cumplir con las demás cuestiones de forma que se tiene siempre en una sentencia, como los hechos probados, análisis de fondo y motivos de decisión y la parte dispositiva, eso se deberá ajustar al principio de oralidad.

#### **f- Apelación**

Como se mencionó antes, hay dos posibilidades para recurrir la sentencia, como claramente lo establece el artículo 6 LCJ:

- De forma oral de inmediato.
- De forma escrito dentro del tercero día.

El recurso, independientemente de la forma como se haga, debe fundamentarse para que no sea rechazado de plano (art. 6 LCJ).

Existen únicamente tres resoluciones que tienen apelación (art. 6 LCJ):

- La que rechaza la demanda.

- La que declara con lugar las excepciones procesales.
- La sentencia que se pronuncia sobre la oposición.

### Sobre la competencia

La competencia para conocer en alzada los recursos de apelación le corresponde al Tribunal Superior Primero Civil, solo que dependiendo de la cuantía o estimación dada para el caso. De esta forma, si el caso es por un monto menor o igual a los dos millones de colones será de menor cuantía y por lo tanto conocido por un solo miembro del Tribunal, o sea en forma UNIPERSONAL; y si la estimación supera los dos millones de colones, será de mayor cuantía y por consiguiente conocido por el Tribunal Colegiado (Seing, 2008).

Ahora bien, en ausencia de un juzgado especializado se deberá proceder para la apelación de la siguiente manera (Méndez, 2007):

1. Cuando el proceso se tramite en los juzgados civiles de menor cuantía: la alzada se conocerá por el juzgado civil de mayor cuantía.
2. Cuando el proceso se tramite en los juzgados civiles de mayor cuantía: en alzada la conocerá el Tribunal colegiado que corresponda.
3. Cuando el proceso se tramite en los juzgados agrarios: la conocerá por el Tribunal Superior Agrario.

### Procesos de ejecución

Existen procesos de ejecución hipotecaria y prendaria, dependiendo del título que se pretenda ejecutar; será hipotecario si posee una hipoteca inscrita y prendario si lo que se tiene es una prenda inscrita.

Estos procesos son de ejecución pura porque su escritura de constitución debidamente inscrita hace que el remate de los bienes dados en garantía se dé sin el trámite declarativo (Méndez, 2007).

Sin embargo, la Ley de Cobro unificó ambos procesos, ya que anteriormente se encontraban en capítulos separados en el Código Procesal Civil. Esto generaba, en algunos casos, reiteración de normas o remisión a las reglas de un proceso a otro.

A continuación, se analizará el procedimiento de estos procesos:

### **Títulos necesarios**

Los títulos ejecutivos que nos permiten acceder a este tipo de procesos serán las hipotecas comunes, las cédulas hipotecarias, y las prendas todas debidamente inscritas. Es importante mencionar que las hipotecas y prendas no inscritas, con esta ley, serán títulos ejecutivos como base de obligaciones

personales y por tanto se pueden cobrar mediante el proceso monitorio que se trató en el Apartado1.

En cuanto a las hipotecas y prendas legales, como por ejemplo las que nacen por la falta de pago de impuestos municipales, están como inscritas y por tanto se tramitan por esta vía, ya no tendrán la necesidad de ser tratadas primero en el proceso monitorio (Araya, 2008).

### **Demanda**

El escrito de la demanda debe contener los requisitos dispuestos para el proceso monitorio aunque no se diga expresamente en la norma. Además, por supuesto, se deben aportar el o los documentos en los que se funda la ejecución. Igualmente, si se incumple con estos requisitos es obligación dar un plazo de cinco días para que se corrija; de lo contrario, se declarará inadmisibile la demanda.

### **Anotación de demanda**

La resolución inicial contendrá la hora y fecha señaladas para la subasta y se ordenarán las notificaciones que correspondan, debiendo ordenarse de oficio la anotación en el Registro correspondiente. Algo importante aquí es que los mandamientos se harán vía electrónica de tal forma que el proceso será más rápido (Parajeles, 2008)

### **Oposición**

En los procesos de ejecución la oposición es más restringida, hasta cierto modo, que los procesos monitorios. Así, la oposición funciona mediante tres excepciones: pago, prescripción, y falta de exigibilidad. Nótese que falta la de falsedad, la cual no se encuentra dentro de las excepciones previstas para los procesos monitorios (Art. 10 LCJ). Sin embargo, en este caso la falsedad puede ser alegada mediante un incidente, cosa que fue eliminada para los monitorios y tratada como excepción. El trámite incidental será conocido y resuelto en una audiencia oral, aunque se debe avisar a otros postores para notificarles del incidente (Seing, 2008). Aquí se seguiría tratando como incidente; visto de ese modo, la oposición no será tan restringida.

### **Prejudicialidad**

Como se mantiene la posibilidad de plantear un incidente por falsedad, entonces, cuando penalmente se ha denunciado la falsedad, es necesario suspender únicamente el dictado de la resolución que aprueba el remate. Esta suspensión se decreta cuando el Ministerio Público ha formulado la acusación o cuando se presente querrela en el sentido indicado. Con respecto a este punto, en el remate, el oferente cuenta con la opción de mantener o retirar su oferta en caso de que no tuviera conocimiento de la suspensión.

## **Persecución de otros bienes y conversión a proceso concursal.**

Normalmente, cuando se tiene una hipoteca o prenda sólo es posible cobrar la deuda con el bien dado en garantía, sin embargo, el artículo 12 de LCJ permite cobrar con otros bienes en caso de que la garantía se haya desmejorado, o se haya extinguido. Cuando se obtenga una sentencia que establezca el saldo en descubierto se podrán perseguir otros bienes dentro del mismo proceso. En caso de que los acreedores no queden satisfechos, podrán solicitar dentro del mismo expediente la declaratoria de apertura de un proceso concursal y remitirlo al tribunal competente.

### Tercerías

#### **Clases**

Existen tres tipos de tercerías, de dominio, de mejor derecho y de distribución. Para efectos de cambio en la ley, fue el tercer tipo de tercería el que se modificó, siendo que antes no tenía mayor aplicación. Con la ley, entonces, la tercería de distribución se aplicará cuando el tercero pretenda participar del producto del embargo en forma proporcional o *a prorrata*, alegando tener un crédito sustentado en un título de fecha cierta anterior al embargo. Las demás tercerías siguen funcionando igual y se encuentran reguladas en el artículo 13 LCJ.

El escrito donde se presente una tercería debe reunir los requisitos establecidos en el Código Procesal Civil dispuestos para los incidentes, estos son: los hechos, la pretensión, estimación y por supuesto, la prueba documental. Con respecto a la prueba se debe decir que dependiendo de la tercería así será el tipo de documento que corresponderá presentarse. Así, si la tercería es de dominio o de mejor derecho se tiene que aportar un documento auténtico que justifique el derecho del tercero. Ese documento debe ser anterior a la fecha del embargo. Si se trata de una de distribución se debe presentar un documento donde conste una deuda dineraria, con fecha cierta y la fecha debe ser de dos meses antes de la fecha del embargo (Art. 14 LCJ).

El momento oportuno para presentar una tercería, según el artículo 14.2 es antes de que se haya adjudicado el bien o se tenga una resolución que ordene el pago; esto para la tercería de dominio y para la de mejor derecho y de distribución, respectivamente.

#### **Efectos**

En las tercerías de dominio se mantiene lo que ocurre en la actualidad: impide la celebración del remate. Por el contrario, si se trata de cualquiera de las dos tercerías restantes, el efecto es reservar el pago que le pudiera corresponder al tercerista para que le sea pagado en caso de llevar razón en su gestión (Art. 15 LCJ).

## **Procedimiento incidental**

Como bien se ha dicho antes, el trámite por el cual se debe interponer una tercería es el incidente. Siguiendo con este orden de ideas, el incidente se gestiona oralmente en una audiencia dispuesta para ese efecto. A tal audiencia se convoca al ejecutante, al ejecutado y a cualquier otro acreedor apersonado. Solo en los casos de tercerías de distribución, si el tercerista no obtiene su favor, se deberá emitir un fallo que se pronuncie sobre la existencia, monto de la deuda y participación en el producto de la ejecución (Art. 16 LCJ).

Otro punto importante sobre este tema es que si el proceso principal termina de forma anormal, por cualquier motivo, el tercerista pasará a ser ejecutante. Si hubiera más de uno, pasará a serlo el más antiguo (Art. 17 LCJ, citado en Araya, 2008).

### Embargo

Se podría decir que la forma práctica de hacer efectivo el principio de la responsabilidad civil es por la vía de apremio patrimonial (el patrimonio de una persona es prenda común de sus acreedores). La citada vía se compone de tres pasos en su ejecución: el embargo de los bienes del deudor, su valoración y el remate o venta forzosa. Esta figura del apremio patrimonial se encuentra a partir del artículo 18 hasta 20 LCJ.

### **Monto**

En primer lugar, recordemos que el embargo consiste en una afectación dispuesta por el juez sobre unos bienes determinados pertenecientes al deudor. El monto por el que se decreta el embargo debe ser por la suma específica que corresponde al monto del capital reclamado más los intereses liquidados y un cincuenta por ciento extra para cubrir intereses futuros y costas. Precisamente, esa es la suma que el deudor o cualquier interesado debe depositar para evitar el embargo, pero si ya éste se practicó, para obtener su levantamiento, será necesario depositar la totalidad de lo debido en el momento en que se realice la solicitud.

### **Práctica de embargo**

La práctica material del embargo le corresponde al funcionario executor que será designado por el juez, quien devengará los honorarios que se le fijen de acuerdo a la tarifa establecida por el Consejo Superior de Poder Judicial. Otro aspecto que debe recalcar es que el executor deberá prevenirle en el acto al depositario que debe señalar medio para atender notificaciones (art 18.2 LCJ).

En relación a los bienes registrales, basta con la anotación y se dispone expresamente que afectará a los embargantes y anotantes posteriores a quienes no será necesario notificarles.

La finalidad del avalúo de los bienes embargados es la determinación de la suma que servirá como base para la subasta pública. A falta de convenio y a elección del ejecutante servirá de base el monto que se determine mediante avalúo pericial o el valor registrado, siempre y cuando los bienes tengan asignado un valor tributario o fiscal actualizado en los últimos dos años

### Remate

Parajeles (2001) explica que un remate es un acto procesal cuya hipótesis es la existencia de una obligación dineraria a cargo del dueño de los bienes embargados o gravados. El remate es la venta jurisdiccional de esos bienes legalmente embargables, a fin de pagarle al acreedor lo adeudado.

### **El Remate en la actualidad**

Con el Código Procesal actual existen tres requisitos o etapas previas antes de llegar al remate, estos son:

- el embargo,
- la sentencia estimatoria con lugar,
- y el avalúo.

Salvo en hipotecarios con renuncia de trámite ejecutivo o los prendarios ya que se pasa directo a la ejecución en sí.

Estos procedimientos anteriores al remate son utilizados para determinar su base. De esta forma, para realizar un remate lo primero que se debe hacer es el anuncio, se trata de poner en conocimiento de los obligados, del dueño del bien gravado, de los otros acreedores y de posibles interesados, la venta judicial del bien. Se realiza a través de un edicto en el que se señala el juzgado, lugar, hora y fecha en se hará dicha venta (Art. 650 CPC).

El plazo de publicación será de dos veces en el boletín judicial, y entre la primera publicación y el día del remate deben transcurrir ocho días hábiles (Parajeles, 2001).

### **El Remate En La Ley De Cobro**

Esta Ley presenta una serie de cambios que pretenden lograr un efectivo cobro judicial, de forma tal que los acreedores puedan recuperar rápidamente sus créditos. Esto, claro está, respetando los derechos de debido proceso y defensa de los deudores.

El principal cambio que se nota con la Ley de cobros en relación con el actual procedimiento para celebrar un remate es que, en la actualidad, con la publicación del edicto se señala el día, la hora, el lugar y el juzgado en el que se celebrará el remate. Es decir, se establece una única fecha y no se toma en

consideración la posibilidad de que ese día no lleguen postores o quien iba a adquirirlo no pague, y el remate se torne insubsistente o fracasado según corresponda, además, para poder señalar otra fecha hay que esperar una nueva resolución, lo que provoca que el proceso se atrase más.

No obstante, ahora con el nuevo procedimiento, en el edicto se señalan tres fechas distantes diez días entre cada una para celebrar el remate, de tal forma que si sucede alguna mutación como la descrita arriba desde el inicio se sepa cuando se celebrará otra vez y no haya que esperar para volver a señalar. De este modo, se agiliza un poco el proceso. Veámoslo ahora de forma desglosada:

### **Actos preparatorios**

Dentro de los actos preparatorios se encuentran: la concurrencia de acreedores, la solicitud del remate, fijar una base para el mismo, la orden de remate y su notificación, y la publicación del aviso. Estos cinco actos son los que darán inicio a la tercera fase para la recuperación de un crédito. Se encuentran en su orden dispuestos en el artículo 21 de LCJ. Analicémoslos ahora:

1. La concurrencia de acreedores: Este paso nos indica que todos los interesados, sean acreedores, embargantes, o con alguna garantía real, deben gestionar el pago de sus créditos en el mismo proceso ¿Cuál será el proceso donde se tramitará el cobro de todos estos acreedores? Aquel donde se haya efectuado primero la publicación del edicto de remate (art. 21.1 LCJ).
2. La solicitud del remate: En este sentido aparece un cambio: con la primera solicitud de remate se debe presentar certificación del registro, donde consten los gravámenes, embargos y anotaciones que soporte el bien. La novedad es que la documentación no se requerirá en posteriores solicitudes, como sí sucede hoy. Lo que pasará con la ley es que la carga de la prueba se le traslada al ejecutado, en caso de que deba demostrar algún cambio registral en el estado del bien (Art. 21. 2 LCJ).
3. Fijar una base para el remate: La suma que servirá como base en el remate podrá ser fijada por las partes en el contrato de crédito, o bien se pedirá un avalúo de perito, como se mencionó para el embargo (Art. 21. 3 LCJ).
4. La orden y notificaciones del remate: Este punto es también novedoso pues incorpora la posibilidad u obligación de efectuar tres señalamientos en la misma resolución, esto en caso de que los dos primeros remates resulten insubsistentes o fracasados. Se entiende entonces que con esta medida se ahorrará tiempo, pues todas las fechas quedan señaladas de una vez y se ahorra también en la publicación de edictos. Todo lo relacionado con la manera en que saldrá el remate se mantiene exactamente igual que en el Código Procesal Civil.

Con base en los documentos aportados, se notificará a los anotantes, terceros y acreedores para que se apersonen y hagan valer sus derechos. Sin embargo, esto sólo se hace si son anteriores al embargo, **NO** si son posteriores a él (Art 21. 4 LCJ).

5. La publicación del aviso: El juez ordenará la publicación de un edicto para anunciar el remate. Este será publicado dos días consecutivos en La Gaceta y deberá contener la base, día, hora y lugar de las tres subastas, una descripción del bien a rematar, y los gravámenes, anotaciones que afecten el bien y si debe soportarlos el adjudicatario, y además, deberá advertir si existe un proceso penal para efectos de la prejudicialidad en relación con el incidente de falsedad que se puede plantear en los procesos de ejecución (art 21. 5 LCJ).

### **Suspensión del remate**

El remate podrá suspenderse si el acreedor o los acreedores así lo solicitan, o bien cuando cualquier interesado deposita la totalidad de lo reclamado (en esto se deben incluir las costas). Si el juez no está seguro de que el monto depositado cubre la totalidad de lo reclamado podrá celebrar el remate sujeto a lo que se resuelva sobre lo depositado. Si procede de esta manera, y al final el monto sí alcanza se deja sin efecto el remate celebrado; si por el contrario, no alcanzara, entonces se le da cinco días al depositante para que cancele el resto (art 22 LCJ).

### **Celebración**

El remate se puede llevar a cabo ocho días después de la primera publicación del edicto. Si se presenta alguna gestión tendiente a suspender el remate, este se realizará sujeto a lo que se resuelva posteriormente.

La celebración del remate también tiene una novedad y es que ya no será el juez quien celebrará los remates, la ley establece la figura de los “rematadores” que no serán personas diferentes a los escribientes. Aunque para todos los efectos de problemas o situaciones extrañas que puedan ocurrir en los remates estará presente un juez resolviendo.

Otro cambio significativo se produce en el porcentaje a depositar para poder participar en el remate. El monto inicial para participar en el primer remate será ya no del 30% sino del 50%, y en futuros remates el 100%.

El artículo 23 LCJ regula la figura del creador preferente, quien no debe hacer depósito, siempre y cuando su puja no supere el capital adeudado más el cincuenta por ciento, ya que una vez que se pase le exigirán el depósito de inmediato.

## **Remate fracasado**

El artículo 25 regula el remate fracasado. Se cambia mucho lo establecido en el actual artículo 655 del CPC, en el sentido de que ya no se permite ni el remate privado ni el mejorante. (Araya, 2008). En este caso, si el remate fuera fracasado hasta el tercer remate el acreedor se lo adjudica por la suma que sirvió de base para la última subasta. Se debe depositar la totalidad de la oferta para participar.

## **Remate insubsistente**

El remate insubsistente provoca el amento del depósito para participar de un 50% a un 100%. Además, se modificó el porcentaje comprendido para daños y perjuicios, que hoy es de 10% y el resto en abono al capital. Con la ley será de 30% para daños y perjuicios y el resto para capital. El monto de daños y perjuicios se abona a todos los acreedores y el resto se le entrega al acreedor preferente.

## **Impugnación**

Con respecto a la impugnación de los remates, el artículo 29 y el 30 de LCJ, vienen a limitar la posibilidad de impugnar el remate. Se elimina en su totalidad la posibilidad de entablar incidentes de nulidad, ya que sólo serán impugnables mediante recurso contra la resolución que lo aprueba (art 29 LCJ).

Sobre la puesta en posesión, el artículo 30 establece que una vez aprobado el remate SIN MAS TRÁMITE, se pondrá en posesión al adjudicatario por medio de la vía administrativa. Igual, es posible solicitar que la puesta en posesión sea hecha por el mismo juez u otro funcionario judicial. Si se gestionara algún incidente para evitar la puesta en posesión se rechazarán de plano sin recurso los que fueran evidentemente improcedentes.

## **Apelación**

El artículo 31 de LCJ es el que establece de forma taxativa las resoluciones apelables. Estas serán las que:

- aprueben o imprueben las liquidaciones de intereses o costas,
- ordenen el levantamiento de embargos,
- denieguen el embargo,
- ordenen el remate,
- aprueben el remate,
- declaren insubsistente el remate,
- resuelvan sobre la liquidación del producto del remate,
- se pronuncien sobre el fondo de las tercerías.

## **Disposiciones finales**

Las disposiciones finales se encuentran en el capítulo V de LCJ, y contienen además los artículos transitorios y las derogaciones. Dentro de las disposiciones finales se encuentra la autorización a la Corte Suprema de Justicia para especializar tribunales en primera y segunda instancia para el cobro de las obligaciones dinerarias (art. 32LCJ). También, deja previsto tanto el cobro por medios electrónicos, siempre que se garantice el debido proceso y la seguridad jurídica, como el expediente electrónico, autorizando a la Corte Suprema de Justicia para tales implementaciones (Art. 33 y 34 LCJ, respectivamente).

Por otro lado, el artículo 35, en relación directa con el 38, establece que la oralidad prevalecerá sobre lo escrito, esto con respecto a lo que la ley establece en el numerado de la ley y además viéndolo desde el punto de vista de las normas supletorias, que serán tomadas del Código Procesal Civil, pero siempre respetándose el principio de oralidad previsto en la norma especial.

## **Derogaciones**

Las derogaciones establecidas en el artículo 37 hacen que a partir de la entrada en vigencia de la ley se deroguen los artículos que contienen los procesos ejecutivos, monitorios, prendarios e hipotecarios en el actual Código Procesal Civil. Además, se derogará el artículo 422 Código Civil y los artículos 119, el inciso 3, 4, 6 y 7 del artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como el 165 del CPC.

## **Reformas**

El artículo 36 reforma el inciso 1 del artículo 95, el inciso 1 del artículo 105, el inciso 1 del artículo 115, todos pertenecientes a la Ley Orgánica del Poder Judicial.

## **Transitorios**

La ley contiene únicamente dos transitorios, el primero establece que los procesos que estén pendientes serán tramitados con el código actual; mientras que los que no hayan sido tramitados, para la entrada en vigencia de la ley lo serán. Por su parte, el segundo hace el cambio del Juzgado Civil de Hacienda por el juzgado especializado.

## **APARTADO 3**

### **Novedades**

Con la promulgación de esta norma se busca responder a las novedades que ofrece el modelo económico actual, en el cual resulta necesario arbitrar un sistema rápido y eficaz de tutela judicial de crédito, pues solamente así se garantiza la oportuna confianza de los diferentes operadores económicos y cierta estabilidad en el tráfico mercantil (Pacheco, 2007).

A lo largo del artículo se han ido indicando las novedades que presenta la ley, sin embargo en este apartado es conveniente agruparlas todas:

- ❖ Eliminación de la cuantía de la clasificación que existe en materia de procesos cobratorios en el presente (ejecutivos simples, monitorios, hipotecarios, prendarios) pasando todos a ser “monitorios”. Otro de los cambios será la oralidad, que estará presente prácticamente en la totalidad del proceso. Así, la gran innovación presente en la Ley es que se pretende en un futuro evitar el papel y tener hasta los expedientes digitalizados, de manera tal que se realicen las notificaciones vía Internet, pues llegarían más rápido (Arguedas, 2007).

Con los embargos, el cambio se producirá principalmente con la inclusión del aspecto tecnológico, ya que se pretende hacer los mandamientos al registro directamente por correo electrónico (Vizcaíno, 2007).

- ❖ Los remates serán más rápidos porque el procedimiento consistirá en que en un solo edicto se fijen las tres fechas y las bases, en caso de que el primero resultara insubsistente o fracasado (Vizcaíno, 2007).
- ❖ Los acreedores tendrán el mismo grado, no existirá superioridad entre ellos (Vizcaíno, 2007).
- ❖ Dentro de los documentos permitidos para entablar el proceso monitorio, se indica que uno de los documentos que se utilizará es el de la firma digital, esto en relación con el artículo 34 de LCJ.
- ❖ Se incorpora como título ejecutivo la hipoteca no inscrita. Lo mismo sucede con la prenda.
- ❖ Se origina un cambio en las excepciones, de forma tal que solo se permiten cuatro, y dentro de la de falta de exigibilidad todas las anteriores.

- ❖ Si el demandado no se opone se allana, o si su oposición es infundada se procede SIN MAS TRAMITE a la ejecución de la resolución intimatoria.
- ❖ Se elimina la prejudicialidad en los procesos monitorios.
- ❖ Otra novedad es la que se incorpora en el artículo 6 LCJ, donde aparece la apelación en efecto diferido, esto implica que cuando un recurso de apelación se admita diferidamente, queda condicionado a que la parte impugne la sentencia, reitere la apelación y que esta tenga trascendencia en la resolución final (Araya, 2008).
- ❖ Se unificó la normativa de los procesos hipotecarios y prendarios.
- ❖ Se deroga el 422 CPC y se establece en el artículo 8 LCJ la equiparación de ambos procesos de ejecución de manera que ambas garantías se puedan ejecutar con la sola inscripción de los documentos de constitución.
- ❖ En las tercerías, se adecua la tercería de distribución para que funcione, ya que en la actualidad nadie la utiliza.
- ❖ En relación con los bienes registrables, basta con la anotación y afectará a los embargantes y anotantes posteriores a quienes no será necesario notificar (18. 2 párrafo 4 LCJ).
- ❖ Solo para la primera solicitud de remate se debe presentar certificación del Registro, ahora, no se requerirá para posteriores solicitudes (21.1 LCJ).
- ❖ Se fijarán tres fechas para los remates en la misma resolución que ordena el remate (21.4LCJ).
- ❖ El artículo 23 LCJ aclara el artículo 665 del CPC en el sentido de que el único acreedor que no tiene que depositar es el de grado preferente de pago, siempre y cuando no ofrezca más de la suma que le adeudan más un cincuenta por ciento.
- ❖ Se aumentan los depósitos de los remates insubsistentes de un 50% al 100% y en los remates fracasados se elimina la figura del mejorante y el remate privado, siendo que ahora, si el bien no se logra rematar, se lo adjudica el acreedor por el monto de la base que quedó, que sería el 25% de la base original. .
- ❖ Se limita la impugnación de los remates.
- ❖ Se especializan juzgados.
- ❖ Se implementará el uso de herramientas tecnológicas: expediente digital, uso de correo electrónico.

## Errores

### 1) De redacción

La ley de cobro posee dos errores de redacción que se pueden ver claramente a continuación. Son fallas que no afectarán en nada en la aplicación de la ley pero que sí se mencionarán para efectos didácticos.

- Se coloca a las TERCERÍAS en la sección de los Procesos de ejecución, cuando se debió colocar en Embargos.
- Pareciera que hay una reiteración innecesaria en cuanto a la pretensión, ya que establecer la petición y las sumas reclamadas por concepto de intereses y capital se establece como requisito aparte, aunque parezca obvio que por tratarse de cobro no existe otra pretensión que no sea el pago de esa suma (Araya, 2008).

### 2) Posibles errores de aplicación

- Faltó la reforma eliminando la cuantía o la alzada de los juzgados de menor cuantía a los de mayor.
- Faltó la norma que estableciera los requisitos para la demanda de los procesos de ejecución, o en su defecto, la que remitiera al artículo 1.5.
- Es una ley huérfana. Se trata de una ley especial sin fundamento en una ley vigente ya que nació con fundamento en el Proyecto de Código Procesal General, y fue tramitada más rápido en la Asamblea más el código; de hecho la ley se derogará cuando entre en vigencia el Código (Araya, 2008).
- No se sabe como funcionarán los peritajes, pues en relación con los artículos 35 y 38 de la ley se deberían hacer de forma oral.
- Un aspecto que parece ser un error con respecto a los requisitos de la demanda en el monitorio, establecidos en el artículo 3.1, es que se deba establecer las sumas reclamadas y además hacer petitoria, cuando se sabe que ambos serán iguales, así que parece reiterativo este requisito (Araya, 2008).
- Otro aspecto que parece faltar dentro de los requisitos es que se aporte el documento base pues podría omitirse por no aparecer en la lista de los requisitos. Menciona Araya que de no aportarse se resolvería al igual que si no cumpliera con los demás requisitos, es decir, cuenta con cinco días para aportarlo (2008).
- Uno de los problemas generados con la apelación es que en caso de tratarse de asuntos tramitados en juzgados no especializados, los juzgados de mayor cuantía tendrán que conocer en alzada, y esto significa que además deberán conocer en alzada los demás procesos y los que les corresponda por la

cuantía. Esto significa que tendrán que conocer sobre asuntos de diferente tramitación, lo cual puede producir desorden y retraso en el proceso, pues no estarán trabajando bajo el esquema diseñado para los juzgados especializados.

- No se dispone aún de los espacios físicos disponibles para tramitar los procesos como se pretende. Parajeles mencionó en su seminario que se quiere que haya tres tipos de jueces: Los de admisibilidad: serán los encargados de valorar si se cumplen o no los requisitos de la demanda, dictar la resolución intimatoria y conocer en caso de oposición si es fundada o no. De tal forma que si se trata de una oposición fundada lo llevará ante el segundo tipo de jueces.
- Los jueces de audiencias: pasarán la totalidad del día, de todos los días del año, realizando audiencias, ya sea las que establece claramente la ley o bien los demás trámites que, relacionados con el artículo 35, requieran ser evacuados en audiencias orales para mantener el espíritu de la ley, como lo son los incidentes, entre otros.
- El tercer grupo es el encargado de los remates. Sin embargo, en este caso se pretende que sean los “rematadores” o auxiliares judiciales quienes realicen los remates y los jueces quedan únicamente para atender consultas eventuales.

Tomando lo anterior como base, podemos notar una serie de aspectos o situaciones que parecen traerán algunos problemas:

- Primero, habrá jueces especializados en una única fase del proceso, encargados de hacer solo la labor para el “departamento en que se encuentren”, léase admisibilidad, audiencias o remates. Esto provocará que no conozcan todo el procedimiento sino solo la etapa de la cual están encargados, cuando lo más correcto es que sepan todo.
- El segundo problema con el que nos podemos enfrentar es que no se cuenta con la infraestructura necesaria ni para las audiencias ni para los remates, menos con la mentalidad de los creadores de la ley que pretenden que se lleven a cabo tantas audiencias y remates simultáneos como jueces haya. Pensando de ese modo, es fácil llegar a la conclusión de que si tenemos veinte jueces en audiencias (que según su pensamiento serán las menos pues casi no podrá haber apelaciones) realizando una sola labor, habrá veinte audiencias simultáneas que duren una hora. De esta manera, en ocho horas laborales se harán ciento sesenta audiencias al día, y por lo tanto se reduciría el tiempo en

que se resuelve. No obstante, no es recomendable pensar en el record de tiempo mínimo al inicio de un proceso de cambio porque no se estaría siendo realista.

- El tercer problema aparente es que no existe la cantidad de jueces requeridos para que todo funcione según lo planeado, porque recordemos que se pretende crear juzgados especializados para los procesos cobratorios. Esto no se dará en todo el país desde el inicio, y además, los juzgados de mayor y menor cuantía continúan tramitando todos los demás procesos civiles, sean ordinarios, abreviados, desahucios, o sumarios, lo que representa el resto del porcentaje en materia civil. Lo que esto quiere decir es que no es posible quitar jueces de los despachos de mayor y menor cuantía para que se conviertan en jueces cobratorios pues también se necesitan para resolver los demás procesos, y lo desventajoso es que finalmente esto es lo que ocurrirá.
- Un aspecto íntimamente relacionado con la falta de infraestructura y recursos humano es que se pretende que sean solo dos o tres jueces los encargados de remates, siendo los auxiliares judiciales, ahora llamados REMATADORES, los encargados de celebrar el remate. Los jueces, entonces, serán los encargados de resolver los conflictos que se den en ellos y que los auxiliares no puedan solucionar: “La manera en que los rematadores llaman a los jueces en caso de problema será encendiendo una luz, algo similar a un supermercado” (Parajeles, 2008), lo que si bien es cierto le da mucha practicidad, es bastante desagradable a los oídos de los jueces
  - Al entrar en vigencia una ley que cambia por completo el modo de operar (cambio del sistema escrito al oral) provoca una ley huérfana pues no tiene como respaldo un Código que tramite el proceso de forma oral. Esto tiene una pequeña complicación, y es la que casualmente se puede notar en el artículo 35 relacionado con el 38 de LCJ. Esta relación de artículos hace que se utilicen como normas supletorias todas las del actual CPC que son del sistema escrito y se tenga que recurrir a transformarlas a la oralidad. Esto generará algunos problemas pues el único mandato en las normas apuntadas es que tengan como normas supletorias las del CPC, pero prevaleciendo la oralidad sobre la escritura nos deja abierto el modo de la “transformación”.
  - Durán (2007) menciona dos situaciones que según su parecer resultan errores de la ley. Estas son:
    - La inmensa mayoría de las empresas emisoras de tarjetas de crédito están ubicadas en la capital, por tanto presentan sus demandas en el Primer Circuito Judicial, esperando prorrogar sus competencias y obligando a los despachos de este circuito a comisionar para la notificación de los demandados en todo el territorio nacional, lo que conlleva un enorme gasto de

tiempo. Esta situación no la resuelve la nueva normativa, conduciendo inexorablemente a lo mismo que sucede con la normativa actual.

- No se resolverá la mayoría de casos utilizando la audiencia oral pues, se limita el acceso a esta vía. Así que se continuará sin aprovechar al máximo la oralidad.

## CONCLUSIONES

De la presente investigación se obtienen las siguientes conclusiones:

- La Ley de Cobro Judicial ha sido creada para combatir el problema de la cantidad desmedida de los procesos cobratorios, que como consecuencia inmediata ha incrementado el estancamiento de asuntos en los despachos civiles. Comparados los casos en número y materia, se llegó a la conclusión de que los procesos cobratorios eran los de mayor proporción y no circulaban como debían hacerlo. Esto quiere decir que no solo se había dado un crecimiento desmedido de asuntos cobratorios sino que el sistema escrito con el que debían resolverse ya no cumplía su objetivo.
- Las características del sistema cobratorio actual son: el predominio de la escritura, presume la oposición del deudor, está diseñado por títulos, depende mucho de las partes, y la cuantía importa para efectos de competencia.
- Se planteó un proyecto de ley para resolver los procesos cobratorios. Sin embargo, es importante recalcar que antes de este proyecto ya estaba en la Asamblea Legislativa, desde hace mucho, el Proyecto del Código Procesal General. Esto se menciona pues este proyecto contiene dentro de su normativa el procedimiento a seguir para los llamados “procesos cobratorios”, y no fue sino por la falta de celeridad que se la ha dado a este proyecto que se pensó en la Ley de Cobro.
- La LCJ traerá cambios al proceso civil en lo referente a los procesos ejecutivos simples, monitorios, y de ejecución, léase, hipotecarios y prendarios, todos cobratorios de obligaciones, que como vimos, serán siempre dinerarias. Estos cambios son:
  - Plantea como principal característica que el proceso que utiliza el sistema oral presupone la no oposición del deudor, así, los procesos están diseñados por obligaciones y no importa la cuantía.
  - Según el artículo 1LCJ se tramitarán en proceso monitorio los casos donde se tenga título ejecutivo o no.
  - El proceso monitorio procederá en los casos en los que se requiera el cobro de obligaciones dinerarias líquidas y exigibles, fundadas en documentos públicos o privados con fuerza ejecutiva o sin ella

- Como principios básicos de la oralidad están: la concentración, la inmediatez y la publicidad.
- Los títulos ejecutivos que permiten acceder a los procesos de ejecución serán las hipotecas comunes, las cédulas hipotecarias, y las prendas, todas debidamente inscritas.
- Existen tres tipos de tercerías: de dominio, de mejor derecho y de distribución.
- Las tercerías de mejor derecho y de dominio se mantienen vigentes, como se tramitan en la actualidad.
- La tercería de distribución se aplicará cuando el tercero pretenda participar del producto del embargo en forma proporcional o a *prorrata*, alegando tener un crédito sustentado en un título de fecha cierta anterior al embargo.
- El embargo consiste en una afectación dispuesta por el juez sobre unos bienes determinados pertenecientes al deudor.
- El remate es un acto procesal que tiene como hipótesis la existencia de una obligación dineraria a cargo del dueño de los bienes embargados o gravados; es la venta jurisdiccional de esos bienes, legalmente embargables a fin de pagarle al acreedor lo adeudado.
- Los actos preparatorios para el remate son: la concurrencia de acreedores, la solicitud del remate, fijar una base para el remate y la orden y notificaciones del remate.
- En los remates, no se permite ni el remate privado ni el mejorante.
- El artículo 36 reforma el inciso 1 del artículo 95, el inciso 1 del artículo 105, el inciso 1 del artículo 115, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
- Las derogaciones serán:
  - los artículos que contienen los procesos ejecutivos, monitorios, prendarios e hipotecarios en el actual Código Procesal Civil,
  - el artículo 422 Código Civil,
  - se derogan los artículos 119, el inciso 3, 4, 6 y 7 del artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
  - y el artículo 165 del CPC.

- Algunas innovaciones son:
  - la eliminación de los procesos ejecutivos simples,
  - la unificación en el trámite de los casos con título ejecutivo o sin él, en el proceso monitorio.
  - la creación de juzgados especializados, al menos en San José,
  - y la instauración de la oralidad como principio de los nuevos procesos cobratorios. Esta última es considerada como la novedad más relevante de la ley, pues cambiará por completo a lo que todos los sujetos implicados en los procesos están acostumbrados en materia civil: la escritura.

En síntesis, la ley es una posible solución al grave problema que está enfrentando el sistema. Definitivamente, puede llegar a ser la cura para el estancamiento que se vive en los despachos judiciales pues implementa una serie de novedades que aspiran a mejorar desde la aplicación hasta la celeridad en los procesos. Ahora bien, aunque a mediano o largo plazo vaya a generar buenos resultados, es de esperar que cause algún conflicto jurídico pues como se ha venido comentando, siempre el cambio genera ciertos problemas.

Con respecto a la implementación, se debe mencionar de que en vista de que aun no se han empezado a tramitar los procesos con ella, no se pueden notar yerros en su funcionamiento. Sin embargo, ya se anotaron en el apartado respectivo los errores que es probable lleguen a provocar situaciones de fallo de la ley, pero no se notarán hasta el momento cuando se ponga en práctica...

Se comparte la opinión de Gómez (2007) con respecto a que “una ley por sí no puede solucionar el problema de la lentitud de los procesos judiciales, sino que es un instrumento que, junto con otros, puede ayudar en el difícil, pero siempre beneficioso, camino del mejoramiento de la justicia; de ahí que no debe analizarse aisladamente”. Lo correcto es que se trabaje con otros elementos que ayudarán a que la Ley tenga un adecuado funcionamiento.

Es evidente que la Corte Suprema de Justicia, conciente de que no ha sido capaz de cumplir con la obligación constitucional de dar una justicia pronta y cumplida en procesos cobratorios que ocupan el mayor número de expedientes en circulante de los Tribunales civiles de la República, se esmeró en enviar a la Asamblea Legislativa un proyecto de ley con el que se pretende resolver este problema, y que la Asamblea lo acogió al dictar la Ley de Cobro Judicial. Pese a ello, el circulante no se bajará mientras no existan en todo el país los tribunales necesarios especializados que dispone la ley.

Mientras los tribunales no posean las condiciones técnicas necesarias para documentar el aspecto oral dispuesto en la Ley, mientras sus funcionarios no tengan la preparación necesaria para su aplicación ni los litigantes tengan conciencia de su función como colaboradores del Sistema Judicial, dejando de lado gestiones que sólo tiendan al atraso del proceso en su afán de ganar tiempo para su cliente, y mientras no se haya arraigado la cultura de cambio, no será posible superar el problema que nos ocupa.

Es así que para poder realizar el cambio querido es necesario resolver no solo el problema de ley, sino también humano y de equipamiento. A pesar de todo ello, se cuenta con la certeza de que se ha dado un paso más en la solución de los conflictos legales, en este caso los cobratorios, y que con la nueva Ley y la fase conciliatoria obligada para todos los procesos, se podrá bajar el circulante mencionado y bajar los tiempos de respuesta para el cobro de las obligaciones dinerarias.

Es evidente que con la aplicación de la Ley nacerán nuevos retos y nuevas situaciones que los Jueces deberán resolver adecuadamente dentro de la filosofía planteada de aligerar, sin que se violen principios de defensa de deudores y acreedores.

## BIBLIOGRAFIA

### LIBROS

- ARGUEDAS, O (2002) *Comentarios al Código Procesal Civil*, San José: Juritexto.
- LÓPEZ, J (2001) *Teoría General Sobre el Principio de Oralidad en el Proceso Civil*, San José: JA López G.
- MORA, L (2005) *Algunas Observaciones Sobre Gestión Judicial en América Latina*, EN: América Latina Hoy, España: Ediciones Universidad de Salamanca.
- OVALLE, J (1999) *Derecho Procesal Civil*. Mexico: Oxford.
- PARAJELES, G. (1995) *Curso Elemental de Derecho Procesal Civil con Jurisprudencia*, San José:IJSA.
- PARAJELES, G (2001a) *La Prescripción en los Procesos Cobratorios*. San José: IJSA.
- PARAJELES, G (2001b) *El Remate en la Jurisprudencia Costarricense*. San José: IJSA
- PARAJELES, G (2002) *La Tramitación de los Procesos Civiles*. San José: Escuela Judicial.
- RODRIGUEZ, A (1999) *Reformas al Código Procesal Civil: Oralidad* EN: Consideraciones para una Reforma del Proceso Civil, San José: Poder Judicial, CONAMAJ.
- SAENZ, A (1997) *Una Nueva Visión del Proceso Civil*, San José: CONAMAJ.

### LEYES

Código Procesal Civil

MENDEZ, J (2007) *Ley de Cobro Judicial Comentada*, San José: Investigaciones Jurídicas S.A.

### INTERNET

1. ARGUEDAS, C. (2007) *Entrará en vigencia en mayo del 2008 Nueva Ley intenta erradicar costumbre de no pagar deudas*. Recuperado el 20 de enero de 2008 de [http://www.nacion.com/ln\\_ee/2007/diciembre/02/sucesos1335519.html](http://www.nacion.com/ln_ee/2007/diciembre/02/sucesos1335519.html)
2. DURÁN, R (2007) *Ley de Cobros y falacias*. Recuperado el 28 de marzo de 2008 EN: [http://www.nacion.com/ln\\_ee/2007/noviembre/27/opinion1330794.html](http://www.nacion.com/ln_ee/2007/noviembre/27/opinion1330794.html)
3. GOMEZ, G (2007) *Nueva Ley de Cobros y Realidades*, Recuperado el 28 de Marzo de 2008 EN: [http://www.nacion.com/ln\\_ee/2007/diciembre/18/opinion1357006.html](http://www.nacion.com/ln_ee/2007/diciembre/18/opinion1357006.html)

4. HERNÁNDEZ, A (2004) *Proceso Civil y Oralidad en Costa Rica*. Revista No.7: Oralidad y Formalización de la Justicia. Junio 2004 Recuperado el 27 de enero de 2008 de: [http://www.cejamericas.org/sistemasjudiciales/tema\\_central.php?revista=7&idioma=espanol&secc=312&TemaNiv2=312](http://www.cejamericas.org/sistemasjudiciales/tema_central.php?revista=7&idioma=espanol&secc=312&TemaNiv2=312)
5. MATA, E, (2007) *Reducirían Tiempos en Cobros Judiciales*. Recuperado el 27 de enero de 2008 de <http://www.prensalibre.co.cr/2007/enero/03/nacionales03.php>
6. PACHECO, S. Pendiente de Publicación en la Gaceta Ley de Cobro Judicial. Recuperado el 20 de enero de 2008 de <http://www.masterlex.com/prtmst/default.aspx?portal=68>
7. VIZCAÍNO, I (2007) *Proyecto aprobado anoche en Comisión Plena Segunda*. Recuperado el 20 de enero de 2008 de [http://www.nacion.com/ln\\_ee/2007/octubre/18/pais1282240.html](http://www.nacion.com/ln_ee/2007/octubre/18/pais1282240.html)
8. Centro de estudios de Justicia de las Américas (2006) *Procedimiento Civil*. Recuperado el día 28 de enero de 2008 de [http://www.cejamericas.org/reporte/muestra\\_pais3.php?idioma=espanol&pais=COSTARIC&tipreport=REPORTE3&seccion=PCIVIL07](http://www.cejamericas.org/reporte/muestra_pais3.php?idioma=espanol&pais=COSTARIC&tipreport=REPORTE3&seccion=PCIVIL07)
9. Legislación Actual, (2006) *Cobro Judicial se Agilizaría*. Recuperado el 20 de enero de 2008 de <http://196.40.23.180/actual/boletin/2006/dic06/19dic06.htm>

## **CONFERENCIAS**

1. Araya, A (2008) Seminario: *Garantías Legales del Crédito y La Nueva Ley de Cobro Judicial*. Centro Ejecutivo de Estudios Integrales 6 y 8 de febrero.
2. Parajeles. G (2008) *Seminario sobre Ley de Cobro Judicial*, Colegio de Abogados, viernes 1 de febrero.
3. Seing, M (2008) *La Ley de Cobro Judicial*", Ulacit, 4 Febrero.